

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA



SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL
2026



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

04 DE DICIEMBRE DE 2025.

El contenido del presente ordenamiento es de carácter informativo.
La fuente original es la publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público, interés social, de observancia general y tiene por objeto regular la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Autorización: El acto administrativo que permite a una persona física o jurídica prestar servicios de seguridad privada;

II. Ley: La Ley de Seguridad Privada del Estado de Puebla;

III. Modalidad: La particularidad del servicio de seguridad privada autorizado al prestador;

IV. Modificación: El acto administrativo a través del cual se amplían o disminuyen modalidades otorgadas en la autorización o su revalidación;

V. Prestador de Servicios: La persona física o jurídica legalmente establecida con autorización para prestar servicios de seguridad privada en las modalidades que señala esta Ley y su Reglamento;

VI. Personal Directivo: Personas físicas que, en una persona jurídica, tengan el carácter de asociados, socios, accionistas, propietarios, administradores, representantes legales, apoderados legales y especiales;

VII. Personal Administrativo: Aquel cuyo trabajo consiste en ordenar, disponer y organizar el funcionamiento de la prestación del servicio;

VIII. Personal Operativo: Aquel cuyo trabajo está directamente relacionado con la vigilancia, custodia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, su traslado, investigaciones y localización de bienes o cualquiera de los referidos con alguna de las modalidades reguladas por esta Ley; excepto aquel cuyas labores son de dirección o supervisión técnica o administrativa;

IX. Personal Técnico: Personas físicas destinadas a desempeñar actividades directamente relacionadas con la seguridad de base de datos; instalación de alarmas y monitoreo de vehículos o inmuebles, e instalación o comercialización de sistema de blindaje;

X. Prestatario: La persona física o jurídica, o ente público o privado, que recibe los servicios de seguridad privada;

XI. Secretaría de Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;¹

XII. Registro Nacional: Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada;

XIII. Registro Estatal: Registro Estatal de Seguridad Privada;

XIV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Puebla;

XV. Revalidación: El acto administrativo por el que se ratifica la validez de la autorización por un nuevo periodo;

XVI. Seguridad Privada: Servicio que prestan los particulares en las modalidades que señala la Ley Federal de Seguridad Privada y artículo el 15 de esta Ley;²

XVII. Servicios de Seguridad Privada: Aquéllos que son realizados por personas físicas o jurídicas, de acuerdo con las modalidades previstas en esta Ley; y³

XVIII. Universidad: Universidad de las Ciencias Policiales y de la Seguridad del Estado de Puebla. ⁴

ARTÍCULO 3

La aplicación e interpretación, en el ámbito administrativo de la presente Ley, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública y tiene los fines siguientes:⁵

I. La regulación y registro de los prestadores de servicios;

II. La prevención de delitos que puedan cometerse por actividades vinculadas a la seguridad privada;

¹ Fracción reformada el 29/oct/2015.

² Fracción reformada el 17/oct/2025.

³ Fracción reformada el 17/oct/2025.

⁴ Fracción adicionada el 17/oct/2025.

⁵ Párrafo reformado el 29/oct/2015.

III. La regulación y el registro del personal directivo, administrativo, operativo y técnico, para prevenir que personas no aptas desde el punto de vista legal, presten servicios de seguridad privada;

IV. El establecimiento de bases de coordinación con los tres órdenes de Gobierno y los prestatarios de servicios, para lograr en beneficio de la colectividad las mejores condiciones en materia de seguridad privada;

V. La estructuración de un banco de datos, que permita la detección de factores criminógenos, a través de la observación de conductas, que el prestador de servicios ponga en conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública;⁶

VI. El establecimiento de un sistema de evaluación, certificación y verificación, de los prestadores de servicios, y de su personal directivo, administrativo, operativo y técnico, así como de la infraestructura relacionada con las actividades y servicios de seguridad privada, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley;

VII. La consolidación de un régimen que privilegie la función de supervisión y vigilancia preventiva, a fin de otorgar certidumbre a los prestatarios y se proporcionen las garantías necesarias al prestador de servicios en la realización de sus actividades, y

VIII. Procurar políticas, lineamientos y acciones, mediante la suscripción de convenios con las autoridades competentes y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, Distrito Federal y Municipios, para la mejor organización, funcionamiento, regulación y control de los servicios de seguridad privada, en el marco de las normas contenidas en la Ley General.

ARTÍCULO 4

La Ley se aplicará atendiendo a las disposiciones que en la materia establecen:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

III. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

V. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla;

⁶ Fracción reformada el 29/oct/2015.

VI. La Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y su Reglamento, y

VII. Los demás ordenamientos federales y estatales aplicables.

ARTÍCULO 5

Para lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 6

Los prestadores de servicios de seguridad privada, tendrán la obligación de coadyuvar con las autoridades e instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de las autoridades Estatales o Municipales competentes, con las limitaciones que establezca la autoridad respectiva.

Queda prohibido a los prestadores de servicios de seguridad privada, ejercer funciones exclusivas de las autoridades en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 6 Bis⁷

Queda prohibida en el Estado de Puebla la contratación de personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada que no cuenten con la autorización y registro vigente expedido por la Secretaría de Seguridad Pública; de contravenir lo anterior, se sancionará a quien lo haga con multa de trescientas cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de esta Ley.

En todo contrato de prestación de servicios de seguridad privada, deberá agregarse una copia simple de la autorización y registro correspondiente a la modalidad o las modalidades contratadas.

ARTÍCULO 7

Los prestadores de servicios se registrarán por las normas que esta Ley y las demás aplicables para la materia, incluyendo los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Artículo adicionado el 18/jul/2017.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA⁸

CAPÍTULO I
DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 8

Para efectos de la presente Ley, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá, entre otras, las siguientes facultades en materia de seguridad privada:⁹

I. Recibir las solicitudes y emitir constancia de autorización para prestar servicios, de conformidad con los requisitos que al efecto se establezcan en la presente Ley y el Reglamento;

II. Emitir la constancia de revalidación o modificación, y suspender o revocar la autorización para prestar los servicios de seguridad privada en el Estado, de conformidad con los requisitos que al efecto se establezcan en la presente Ley;

III. Conocer y resolver los procedimientos administrativos en contra de los prestadores de servicio que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley y en el Reglamento y determinar las sanciones aplicables;

IV. Realizar el estudio, análisis y diagnóstico de las solicitudes de autorización, revalidación y modificación, presentadas por los peticionarios;

V. Mantener actualizado el padrón de prestadores de servicio y del personal directivo, administrativo, operativo y técnico;

VI. Supervisar que los prestadores del servicio cumplan con las disposiciones de esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;

VII. Se deroga;¹⁰

VIII. Establecer, operar y mantener actualizada la información que alimenta al Registro Nacional;

IX. Realizar visitas de verificación de carácter ordinario o extraordinario, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

⁸ Denominación reformada el 29/oct/2015.

⁹ Párrafo reformado el 29/oct/2015.

¹⁰ Fracción reformada el 29/oct/2015 y derogada el 17/oct/2025.

- X. Verificar que el personal operativo se encuentre debidamente capacitado por la Universidad, Dependencia o Entidad del Gobierno del Estado competente;¹¹
- XI. Ejecutar las sanciones que procedan, por el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y el Reglamento;
- XII. Expedir, previo pago de derechos respectivos, la cédula de identificación de personal operativo, misma que será de uso obligatorio, y cuyos requisitos serán establecidos en el Reglamento;
- XIII. Realizar las consultas en el Registro Nacional de antecedentes policiales, respecto del personal directivo, administrativo y operativo;
- XIV. Analizar la consulta del prestador de servicios, respecto de la justificación para que su personal operativo pueda portar armas de fuego en el desempeño del servicio, y emitir la opinión que resulte procedente;
- XV. Llevar el control mensual de las altas y bajas de vehículos, radiocomunicación, aditamentos de seguridad, armamento, comando canino y demás equipo utilizado para la prestación del servicio;
- XVI. Atender y dar seguimiento a las quejas que interponga la ciudadanía en general, en contra del prestador de servicios;
- XVII. Promover, por conducto del área competente, el inicio de las averiguaciones previas o carpetas de investigación contra personas físicas o jurídicas que se encuentren prestando servicios de seguridad privada, sin la autorización correspondiente;
- XVIII. Llevar el registro de altas y bajas del personal directivo, administrativo, operativo y técnico de los prestadores de servicios;
- XIX. Inscribir el cuestionario de identificación fotográfico y dactiloscópico del personal directivo, administrativo y operativo, y
- XX. Las demás que le confiere esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 9

El personal operativo de los prestadores de servicio sólo podrá portar armas de fuego cuando estos obtengan la licencia expedida por la autoridad competente, en términos de la legislación aplicable.

¹¹ Fracción reformada el 17/oct/2025.

ARTÍCULO 10¹²

El prestador de servicios debidamente autorizado, podrá solicitar opinión de la Secretaría de Seguridad Pública sobre la justificación de la necesidad de portación de armamento, con el objeto de tramitar la licencia particular o colectiva de portación de armas de fuego ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

Cuando el prestador de servicios ya cuente con la licencia particular o colectiva para portar armas, emitida a su favor por la Secretaría de la Defensa Nacional, sólo notificará este hecho a la Secretaría de Seguridad Pública presentando copia certificada del permiso.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 11

Los convenios o acuerdos a que se refiere la fracción VIII del artículo 3 de la presente Ley, buscarán facilitar:

- I. La prevención, control, solución y toma de acciones inmediatas a problemas derivados de la prestación del servicio de seguridad privada en el Estado.¹³
- II. La homologación de los criterios, requisitos y obligaciones en esta materia, respetando la distribución de competencias, con el fin de garantizar que los servicios de seguridad privada se realicen en las mejores condiciones de eficiencia y certeza en beneficio del prestatario; y¹⁴
- III. La unificación de la profesionalización y capacitación del personal que integra los cuerpos de seguridad privada en materia de seguridad.¹⁵

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS, PERSONAL Y EQUIPO DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 12¹⁶

La Secretaría de Seguridad Pública creará y operará un Registro Estatal de Seguridad Privada, mismo que constituirá un sistema de

¹² Artículo reformado el 29/oct/2015.

¹³ Fracción reformada el 17/oct/2025.

¹⁴ Fracción reformada el 17/oct/2025.

¹⁵ Fracción adicionada el 17/oct/2025.

¹⁶ Artículo reformado el 29/oct/2015.

consulta y recopilación de información integrado por los datos suministrados por el prestador de servicios.

ARTÍCULO 13¹⁷

La Secretaría de Seguridad Pública implementará mecanismos y procedimientos para mantener el Registro Estatal, así como para actualizar la información del Registro Nacional, de conformidad con los criterios que fije la instancia federal competente, para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores de servicios, su personal, armamento y equipo.

Toda persona que preste los servicios está obligada a proporcionar para el Registro Estatal, los datos que se señalen en esta Ley y su Reglamento. La información proporcionada a la Secretaría de Seguridad Pública será reservada o confidencial, en su caso, en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 14

Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán proporcionar para el Registro Estatal de Seguridad Privada, la información siguiente:

- I. La identificación de la autorización, revalidación o modificación de la autorización para prestar los servicios, o del trámite administrativo que se haya desechado, sobreseído, negado, revocado, suspendido o cancelado;
- II. Los datos generales del prestador de servicios;
- III. La ubicación de su oficina matriz y sucursales en el Estado;
- IV. Las modalidades del servicio;
- V. El nombre del administrador, apoderado legal o representante legal;
- VI. Las modificaciones o protocolizaciones de las actas constitutivas y cambios de administrador o apoderado legal o representante legal;
- VII. Opiniones sobre las consultas del prestador de servicios, respecto de la justificación para que sus elementos puedan portar armas de fuego en el desempeño del servicio, otorgadas, modificadas, en trámite, y desechadas o negadas;
- VIII. Los datos del personal directivo, administrativo, operativo y técnico;

¹⁷ Artículo reformado el 29/oct/2015.

IX. Identificación del personal directivo, administrativo, operativo y técnico, debiendo incluir: sus datos generales; información para su plena identificación y localización; antecedentes laborales; altas, bajas, cambios de adscripción, de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron; equipo y armamento asignado; sanciones administrativas o penales aplicadas; referencias personales; capacitación; resultados de evaluaciones y demás información para el adecuado control, vigilancia, supervisión y evaluación de dicho personal;

X. Armamento, vehículos y equipo, incluyendo los cambios en los inventarios correspondientes y demás medios relacionados con los servicios de seguridad privada, y

XI. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I

DE LAS MODALIDADES

ARTÍCULO 15

Quedan comprendidas dentro de los servicios de seguridad privada, las modalidades siguientes:

I. Seguridad Privada en Traslado de Bienes y Valores.- Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, durante su traslado;

II. Seguridad Privada en Investigación.- Se refiere a sistemas de prevención y responsabilidades para obtener informes comerciales, de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas;

III. Seguridad Privada en los Bienes. Consiste en la prestación del servicio de custodia, cuidado, protección, y en su caso, localización de bienes muebles e inmuebles, comerciales o no comerciales; así como en establecimientos a los que se refiere la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla y demás previstos en el artículo 14 de la misma Ley; ¹⁸

IV.- De vigilancia y protección a servicios de depósito de valores y efectivo, operaciones prendarias y de juegos y apuestas.- Consiste en

¹⁸ Fracción reformada el 16/jul/2024.

la prestación del servicio de seguridad para usuarios de los mencionados servicios.¹⁹

V.- Seguridad Privada a Personas.- Consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario;²⁰

VI.- Seguridad Privada de la Información.- Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia;²¹

VII.- Servicios de alarmas y de monitoreo electrónico.- Consistente en la instalación de sistemas de alarmas y monitoreo en vehículos, casas, oficinas, empresas y en todo tipo de lugares que se quiera proteger o vigilar, a partir del aviso de los prestatarios, así como recibir y administrar las señales enviadas a la central de monitoreo por los sistemas, y en forma inmediata, dar aviso de las mismas, tanto a las autoridades correspondientes como a los usuarios de los sistemas y equipos, así como a los prestatarios;²²

VIII.- Actividad Vinculada con Servicios de Seguridad Privada.- Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores y establecimientos, y de los equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados; y²³

IX.- Actividades relacionadas con consultoría en la materia.- Consistente en brindar asesoría en materia de análisis para la prevención de riesgos y vulnerabilidades.²⁴

¹⁹ Fracción reformada el 31/Mar/2014.

²⁰ Fracción reformada el 31/Mar/2014.

²¹ Fracción reformada el 31/Mar/2014.

²² Fracción reformada el 31/Mar/2014.

²³ Fracción reformada el 31/Mar/2014.

²⁴ Fracción adicionada el 31/Mar/2014.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN, REVALIDACIÓN Y MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 16²⁵

Para prestar servicios de seguridad privada en el Estado, se requiere autorización previa de la Secretaría de Seguridad Pública, para lo cual la persona física o jurídica deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y el Reglamento.

La Secretaría de Seguridad Pública recibirá por escrito la solicitud de autorización junto con los antecedentes y el pago de derechos previstos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda, así como los demás requisitos que establece esta Ley y su Reglamento, mismos que se tomarán en cuenta al momento de resolver lo procedente.

Una vez cubiertos todos los requisitos, la Secretaría de Seguridad Pública emitirá el diagnóstico correspondiente, señalando si es procedente otorgar la autorización solicitada. El solicitante contará con un término de noventa días hábiles para exhibir ante la Secretaría de Seguridad Pública el original del pago de derechos de la cédula que acredite la autorización otorgada para la prestación de servicios de seguridad privada, que contenga la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente; en caso de no presentar oportunamente el pago de derechos en el término establecido, la Secretaría de Seguridad Pública hará constar esa circunstancia y ordenará archivar el expediente.

ARTÍCULO 17

La autorización que se otorgue mediante resolución emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, será personal e intransferible, contendrá el número de autorización, modalidades que se autorizan y condiciones a que se sujeta la prestación de los servicios de seguridad privada.²⁶

La vigencia será de un año a partir de la fecha de autorización y para ello se expedirá la respectiva constancia.

Queda prohibido prestar servicios de seguridad privada dentro del Estado, si previamente no se obtiene la autorización correspondiente

²⁵ Artículo reformado el 29/oct/2015.

²⁶ Párrafo reformado el 29/oct/2015.

expedida por la Secretaría de Seguridad Pública, independientemente de haber obtenido autorización previa de la Federación.²⁷

ARTÍCULO 18²⁸

Si el peticionario de la autorización no acompaña a su solicitud los requisitos señalados en la presente Ley y el Reglamento, la Secretaría de Seguridad Pública dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la misma, prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de veinte días hábiles, subsane las omisiones o deficiencias que en su caso presente la solicitud; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones o deficiencias de la solicitud, ésta se desechará de plano.

ARTÍCULO 19²⁹

Para revalidar la autorización otorgada, el prestador de servicios deberá, por lo menos treinta días hábiles previos al vencimiento de la vigencia de la autorización o de la última revalidación, solicitarlo por escrito, previo pago de derechos que contenga la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública, manifestando, bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones existentes al momento de haber sido otorgada o revalidada, o bien, deberá actualizar la documentación que así lo amerite, tal como los inventarios, movimientos de personal y demás que, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento y previa revisión de su expediente, determine la Secretaría de Seguridad Pública.

Una vez que se hayan cubierto los requisitos necesarios, la Secretaría de Seguridad Pública analizará la solicitud, y en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se reciba la misma, determinará la procedencia o no de otorgar la revalidación de la autorización para la prestación de servicios, mediante resolución debidamente fundada y motivada. De ser procedente la revalidación, el prestador de servicios deberá realizar el pago de los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente, y exhibir el original de su recibo de pago para que la Secretaría de Seguridad Pública le expida la revalidación, que tendrá un año de vigencia contado a partir del día siguiente a aquel en que concluyó la vigencia del permiso o revalidación anterior.

²⁷ Párrafo reformado el 29/oct/2015.

²⁸ Artículo reformado el 29/oct/2015.

²⁹ Artículo reformado el 29/oct/2015.

ARTÍCULO 20

En caso de no contar con la revalidación en los términos señalados en el artículo anterior, el prestador de servicios deberá abstenerse de seguir prestando los servicios después de que concluya la vigencia de su autorización o última revalidación. De no abstenerse, incurrirá en las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

ARTÍCULO 21

La revalidación podrá negarse por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley y el Reglamento.

Se notificará al prestador de servicios la resolución en la que se admita o niegue la revalidación. En este último caso, se le hará saber las causas o circunstancias por las que se haya negado la revalidación.

ARTÍCULO 22³⁰

Los prestadores de servicios que hayan obtenido la autorización o revalidación, podrán solicitar por escrito a la Secretaría de Seguridad Pública, previo pago de derechos que contenga la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente, la modificación de las modalidades en que se presta el servicio, para ampliarlas o reducir las, cumpliendo con los requisitos que resulten aplicables de acuerdo con esta Ley y el Reglamento.

Recibida la solicitud, la Secretaría de Seguridad Pública la analizará y en un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba la misma, determinará la procedencia o no de la modificación de las modalidades en que se presta el servicio, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 23

Si la solicitud de modificación resulta procedente, el prestador de servicios deberá realizar el pago de los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente, y exhibir el comprobante de pago dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación correspondiente; en caso contrario, se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 24

El pago de derechos por las solicitudes de autorización, revalidación o modificación de servicios de seguridad privada, tendrá una vigencia de 90 días naturales a partir de efectuado el mismo.

³⁰ Artículo reformado el 29/oct/2015.

En caso de no integrarse los requisitos para el diagnóstico correspondiente, se hará constar esa circunstancia y se ordenará archivar el expediente, quedando a salvo los derechos del solicitante para que inicie el trámite de nueva cuenta.

ARTÍCULO 25

El prestador de servicios solicitará a la Secretaría de Seguridad Pública su opinión para que el personal operativo con Clave Única de Identificación Permanente, pueda portar armas de fuego en el desempeño de sus funciones, como requisito previo a efecto de obtener de la Secretaría de la Defensa Nacional la licencia particular o colectiva para la portación de armas de fuego.³¹

La portación de armas de fuego por parte del personal operativo quedará sujeta a lo establecido por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 26

Para obtener autorización para prestar servicios de seguridad privada en el Estado, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría de Seguridad Pública, señalando la o las modalidades en que pretendan prestar el servicio;³²
- II. Presentar una exposición de motivos para la prestación del servicio de seguridad privada;
- III. Ser persona física de nacionalidad mexicana o, tratándose de personas jurídicas, estar constituidas conforme a la legislación mexicana;
- IV. Exhibir copia certificada de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula de identificación fiscal;
- V. Presentar en original o copia certificada los siguientes documentos:
 - a) Acta de nacimiento, para el caso de personas físicas;

³¹ Párrafo reformado el 29/oct/2015.

³² Fracción reformado el 29/oct/2015.

b) Escritura pública con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad federativa correspondiente, en la que se contenga la constitución de la sociedad y modificaciones, si las tuviere, para las personas jurídicas, y

c) En su caso, poder notarial en el que se acredite la personalidad del solicitante.

Debiendo cubrir además los requisitos de ingreso y permanencia, establecidos en la Ley y el Reglamento;

VI. Acreditar el domicilio fiscal, así como el de las sucursales con las que cuente, mismos que deberán estar ubicados en el Estado.

En caso de contar con autorización federal o de otra entidad federativa, deberá acreditar el domicilio fiscal principal y el de la sucursal o sucursales, si las tiene, que estén ubicadas en el Estado;

VII. Acreditar en los términos que señale la disposición legal aplicable, que se cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades solicitadas;

VIII. Presentar un ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo, Manual o Bases Operativas, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar, que contenga la estructura jerárquica del prestador de servicio y el nombre del responsable operativo;

IX. Se deroga;³³

X. Presentar la constancia expedida por la Universidad, Dependencia o Entidad competente del Gobierno del Estado, que acredite que el personal operativo cuenta con los conocimientos profesionales y técnicos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones;³⁴

XI. Currículo del personal directivo, o en su caso, de quienes ocuparán los cargos relativos;

XII. Relación del personal directivo, administrativo, operativo y técnico, conteniendo los datos generales de éstos para la consulta de antecedentes policiales en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, señalando el nombre, Registro Federal de Contribuyente y en su caso, Clave Única de Registro de Población de cada uno de ellos;

XIII. Adjuntar el formato de credencial que se expedirá al personal;

³³ Fracción derogada el 17/oct/2025.

³⁴ Fracción reformada el 17/oct/2025.

XIV. Presentar el logotipo en impresión a color y digital, y el lema si lo hubiere;

XV. Impresiones fotográficas actuales a color y digital del uniforme a utilizar, en las que se aprecien sus cuatro vistas, conteniendo colores, logotipos o emblemas, mismos que no podrán ser iguales o similares a los utilizados por las corporaciones policiales o fuerzas armadas o por otras prestadoras de servicios;

XVI. Relación de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para la prestación del servicio, incluido el de radiocomunicación, vehículos y equipo en general, así como los aditamentos complementarios al uniforme, en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría de Seguridad Pública;³⁵

XVII. En caso de contar con registro de licencia de uso de armas de fuego, la relación de éstas en la que se exprese marca, calibre, modelo, matrícula y asignación respectiva, acompañando la licencia vigente autorizada por la Secretaría de la Defensa Nacional para la portación de armas;

XVIII. Modelo de contrato de prestación de servicios, debidamente autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor;

XIX. En caso de contar con comando canino, la relación de éstos, adjuntando copia certificada de los documentos que acrediten el adiestramiento y capacitación, así mismo se anexará original del comprobante de pago de derechos respectivo, y los datos de identificación de cada animal, como son raza, peso, tamaño, nombre, edad, carnet de vacunación y cursos de adiestramiento, actualizados, así como impresiones fotográficas a color y digitales de cada uno de ellos;

XX. Copias certificadas del permiso para operar frecuencia de radiocomunicación o contrato celebrado con concesionaria autorizada;

XXI. Impresiones fotográficas actuales a color y digital de los costados, frente, parte posterior y toldo de los vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente la denominación o razón social del prestador de servicios, el logotipo, el lema si lo hubiere, el número de identificación del vehículo, número de autorización local y en su caso el federal, y la leyenda "Seguridad Privada"; en caso de utilizar torretas, se usarán exclusivamente los colores verde o naranja;

³⁵ Fracción reformada el 29/oct/2015.

XXII. Impresiones fotográficas actuales a color y digital del exterior de las instalaciones. Dichas instalaciones no podrán ser utilizadas por dos o más prestadores de servicios a la vez;

XXIII. Muestra física de las insignias, divisas, emblemas o cualquier medio de identificación que porte el elemento;

XXIV. En caso de que se utilicen vehículos blindados en la prestación del servicio, independientemente de la modalidad de que se trate, se deberá exhibir documento expedido por el proveedor del servicio de blindaje, con la que acredite el nivel del mismo;

XXV. Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad para el traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados, y

XXVI. Los demás requisitos que se establezcan en esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DEL PERSONAL DE LA PRESTADORA DE SERVICIO

ARTÍCULO 27

Para ingresar y permanecer como personal directivo, administrativo, operativo y técnico de los prestadores de servicios, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

A. Directivo y administrativo:

I. No haber sido sancionado por delito doloso;

II. No haber sido separados o cesados de las fuerzas armadas o de alguna institución de seguridad federal, estatal, municipal o privada, por alguno de los siguientes motivos:

a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en las leyes;

b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;

c) Por incurrir en faltas de honestidad o prepotencia;

d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a alguna de tales sustancias;

- e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;
- f) Por presentar documentación falsa o apócrifa;
- g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto, y
- h) Por irregularidades en su conducta o haber sido sentenciado por delito doloso.

III. No ser miembros en activo de alguna institución de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal o de las Fuerzas Armadas.

B. Personal operativo o técnico:

I. Carecer de antecedentes penales;

II. Ser mayor de edad;

III. Estar inscritos en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública;

IV. Estar debidamente capacitados en las modalidades en que prestarán el servicio;

V. No haber sido separados de las Fuerzas Armadas o de instituciones de seguridad pública o privada por alguna de las causas previstas en el apartado anterior;³⁶

VI. No ser miembros en activo de alguna institución de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal o de las Fuerzas Armadas, y³⁷

VII. En el caso del personal operativo, acreditar las evaluaciones de control de confianza, las cuales se realizarán en el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.³⁸

CAPÍTULO V

DE LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

ARTÍCULO 28³⁹

Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar continuamente a su personal operativo, en los tiempos, formas y plazos establecidos en el Reglamento.

³⁶ Fracción reformada el 18/07/2017.

³⁷ Fracción reformada el 18/07/2017.

³⁸ Fracción adicionada el 18/07/2017, reformada el 31/dic/2024, el 17/oct/2025 y el 4/dic/2025.

³⁹ Artículo reformado el 17/oct/2025.

La capacitación y adiestramiento será a través de la Universidad, Dependencia o Entidad del Gobierno del Estado competente, previo pago de los derechos correspondientes, y acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, teniendo como fin que las y los elementos se conduzcan bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Será requisito indispensable que los prestadores de servicio acrediten mediante constancia expedida por la Dependencia o Entidad competente del Estado, que el personal operativo que desempeñe funciones en la modalidad de traslado de valores o bienes, o en cualquier modalidad que implique el uso de arma de fuego, cuenta con capacitación en adiestramiento para el manejo de armamento, así como con cursos actualizados de tiro con arma corta y larga.

Lo anterior, de conformidad con los lineamientos y costos que establezca la Dependencia o Entidad del Estado competente.

ARTÍCULO 29⁴⁰

Se deroga.

TÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 30

Una vez obtenida la autorización correspondiente para prestar el servicio de seguridad privada, el prestador de servicios queda obligado a:

- I. Prestar los servicios de seguridad privada en los términos y condiciones establecidos en la autorización, o en su caso, en la revalidación o modificación;
- II. Dar aviso por escrito de las modificaciones que se realicen del objeto social, de sus estatutos o cualquier cambio de accionistas, socios o asociados, remitiendo copia certificada ante fedatario público, en un término de veinte días naturales a partir de la modificación;
- III. Informar, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la plantilla actualizada del personal directivo, administrativo, operativo y técnico con el que cuente. Dicho informe deberá

⁴⁰ Artículo reformado el 29/oct/2015 y derogado el 17/oct/2025.

presentarse utilizando los formatos establecidos por la Secretaría de Seguridad Pública, ya sea por escrito o a través de las plataformas o medios electrónicos que la citada Secretaría determine;⁴¹

IV. Abstenerse de prestar los servicios de seguridad privada sin contar con la revalidación correspondiente;

V. Proponer a las personas para pertenecer a la prestadora de servicios, observando el principio de paridad de género, para lo cual deberá adjuntar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de ingreso a que se refiere esta Ley y el Reglamento; una vez que se obtenga el visto bueno por parte de la Secretaría de Seguridad Pública para la contratación del personal, el prestador de servicios deberá presentar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aprobación, el comprobante de pago de derechos respectivo del ejercicio fiscal que corresponda. En caso de que no existan personas de un género que cumplan con los requisitos establecidos, podrán cubrirse las vacantes con personas del género disponible, debiendo dejar constancia fundada de dicha circunstancia;⁴²

VI. La actualización de la relación del nuevo personal o comando canino que se pretenda incorporar a la empresa, acompañando la documentación que se requiera para tal efecto;

VII. Utilizar únicamente los vehículos, armamento, radiocomunicación y demás equipo registrado ante la Secretaría de Seguridad Pública;⁴³

VIII. Informar sobre el cambio de domicilio fiscal de la matriz, así como el de las sucursales, adjuntando copia certificada ante fedatario público del aviso dado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VIII Bis. Gestionar periódicamente los exámenes de las y los elementos operativos ante el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En caso de que las evaluaciones resulten no aprobatorias, los prestadores de servicios deberán remitir, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del resultado, la documentación que acredite la baja de las y los elementos de seguridad privada;⁴⁴

⁴¹ Fracción reformada el 29/oct/2015 y el 17/oct/2025.

⁴² Fracción reformada el 29/oct/2015 y el 4/dic/2025.

⁴³ Fracción reformada el 29/oct/2015.

⁴⁴ Fracción adicionada el 18/jul/2017, reformada el 31/dic/2024 y el 17/oct/2025.

- IX. Gestionar anualmente exámenes toxicológicos al personal operativo ante las instituciones autorizadas, en los términos que establece esta Ley y el Reglamento; ⁴⁵
- X. Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de la autoridad competente;
- XI. Actuar en auxilio del Ministerio Público y la Policía Ministerial, cuando sea requerida para el efecto;
- XII. Abstenerse de utilizar en su denominación, razón social, papelería, documentación, vehículos y demás elementos de identificación, colores o insignias que pudieran causar confusión con los utilizados por los Cuerpos de Seguridad Pública, las Fuerzas Armadas u otras autoridades. Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;
- XIII. Abstenerse de realizar funciones que están reservadas a los cuerpos e instituciones de seguridad pública o a las Fuerzas Armadas, salvo solicitud debidamente fundada y motivada de la autoridad competente;
- XIV. Facilitar al personal designado, la práctica de las visitas de verificación que se ordenen, así como presentar la documentación que le sea solicitada durante la práctica de ésta, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y el Reglamento;
- XV. Dar aviso de las personas que contraten sus servicios en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al inicio de la prestación del servicio, enviando copia del contrato celebrado o del documento emitido por la prestataria sobre las condiciones de prestación del servicio;
- XVI. Abstenerse de contratar a las personas que no cumplan con los requisitos señalados en esta Ley y el Reglamento;
- XVII. Atender las especificaciones que al efecto señale el Reglamento sobre los vehículos, uniformes y equipo que utilicen;
- XVIII. Vigilar que su personal cumpla con las obligaciones que señala la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- XIX. Aplicar los manuales de operación conforme a la modalidad o modalidades autorizadas;

- XX. Mantener en estricta confidencialidad la información relacionada con el servicio;
- XXI. Utilizar únicamente las instalaciones autorizadas como domicilio fiscal y/o sucursal;
- XXII. Cubrir el pago anual de derechos que establezca la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente, para prestar el servicio autorizado;
- XXIII. Comunicar por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la suspensión de actividades o cierre de establecimiento, adjuntando en copia certificada ante fedatario público, el documento idóneo que lo acredite;
- XXIV. Informar las altas y bajas del comando canino, en caso de utilizarlos para la prestación de servicios de seguridad privada, en los términos establecidos en esta Ley y el Reglamento;
- XXV. Presentar el informe mensual, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, de las altas y bajas de vehículos, equipo de radiocomunicación, armamento, comando canino y demás equipo utilizado para la prestación del servicio;⁴⁶
- XXVI. Elaborar y presentar a la Secretaría de Seguridad Pública, previo a la suscripción del contrato respectivo para la prestación de los servicios de seguridad privada, en la modalidad de Seguridad Privada en los Bienes, en los establecimientos a que se refieren los artículos 11 y 14 de la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla, un análisis respecto del establecimiento en el que se pretendan prestar los servicios, en el que se definirá el número mínimo de elementos de seguridad privada que serán necesarios para brindar el servicio de manera eficiente y oportuna; una vez aprobado el análisis inscribirlo en el Registro Estatal, y⁴⁷
- XXVII. Las demás que establezca la Ley y el Reglamento. ⁴⁸

⁴⁶ Fracción reformada el 16/jul/2024.

⁴⁷ Fracción reformada el 16/jul/2024.

⁴⁸ Fracción adicionada el 16/jul/2024.

TÍTULO QUINTO
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31

La Secretaría de Seguridad Pública podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación, y los prestadores de servicios estarán obligados a permitir el acceso y proporcionar las facilidades, documentos e informes que los supervisores requieran para el desempeño de sus funciones.⁴⁹

La visita de verificación deberá iniciarse mediante acuerdo o resolución debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 32

El objeto de la verificación será comprobar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley y el Reglamento, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización, revalidación o modificación.

La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional de los elementos, o bien de legalidad, cuando se analice y cerciøre el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

ARTÍCULO 33

Para la práctica de las visitas de verificación se estará a lo dispuesto en el Reglamento.

ARTÍCULO 34

Sin perjuicio de los artículos anteriores, los verificadores están facultados para solicitar en todo momento y sin requerir orden específica para ello, la exhibición de la cédula de identificación o de la o las autorizaciones correspondientes a quienes se ostenten como prestadores de seguridad privada por:

- I. Portar insignias de seguridad privada;
- II. Realizar labores propias de seguridad privada;
- III. Circular en vehículos con rótulos de servicios de seguridad privada;

⁴⁹ Párrafo reformado el 29/oct/2015.

- IV. Ofrecer públicamente servicios de seguridad privada, o
- V. Realizar cualquier otra conducta que los ubique como sujetos prestadores de los servicios que regula esta Ley.

TÍTULO SEXTO

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 35

La Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y el Reglamento, y con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes, entorno, así como para proteger la salud y seguridad pública, podrá adoptar como medida de seguridad, la suspensión parcial o total de las actividades de prestación de servicios de seguridad privada.⁵⁰

En cualquiera de los supuestos mencionados, la Secretaría de Seguridad Pública podrá ordenar la medida y su ejecución de inmediato:⁵¹

- I. A través del auxilio de la fuerza pública, y
- II. Señalando un plazo razonable para subsanar la irregularidad, sin perjuicio de informar a las autoridades o instancias competentes para que procedan conforme a derecho.

Asimismo, se podrá promover se ordene la inmovilización y aseguramiento precautorio de los bienes y objetos utilizados para la prestación de servicios de seguridad privada, cuando éstos sean utilizados en sitios públicos sin acreditar la vigencia de la autorización para la prestación de servicios de seguridad privada.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 36

Las resoluciones de la Secretaría de Seguridad Pública que apliquen sanciones administrativas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, tomando en consideración:⁵²

⁵⁰ Párrafo reformado el 29/oct/2015.

⁵¹ Párrafo reformado el 29/oct/2015.

⁵² Párrafo reformado el 29/oct/2015.

I. La gravedad de la infracción en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y el Reglamento o las que se dicten con base en estos ordenamientos legales;

II. El daño o perjuicio económico que se haya causado a terceros, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones señaladas en la Ley y el Reglamento.

Se entenderá por reincidencia cuando el prestador de servicios incurra en el incumplimiento a las obligaciones señaladas en la Ley y el Reglamento, por más de una vez en un término de tres meses.⁵³

ARTÍCULO 37

La imposición de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento, será independiente de las penas que correspondan cuando la conducta u omisión constituya uno o varios delitos.

ARTÍCULO 38

El incumplimiento de los prestadores de servicios a las obligaciones establecidas en esta Ley o el Reglamento, dará origen a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación pública, con difusión en la página de Internet de la Secretaría de Seguridad Pública;⁵⁴

II. Multa por el equivalente de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual impondrá la Secretaría de Seguridad Pública;⁵⁵

III. Suspensión de los efectos de la autorización de un mes hasta doce meses;

IV. Clausura del establecimiento donde el prestador de servicios tenga su domicilio legal registrado ante la autoridad competente, así como de las sucursales que tenga en el Estado, y

V. Revocación de la autorización.

La Secretaría de Seguridad Pública, en su caso, podrá imponer simultáneamente una o más de las sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores.⁵⁶

⁵³ Párrafo reformado el 17/oct/2025.

⁵⁴ Fracción reformada el 29/oct/2015.

⁵⁵ Fracción reformada el 29/dic/2017 y el 17/oct/2025.

⁵⁶ Párrafo reformado el 29/oct/2015.

La sanción o sanciones impuestas se harán públicas en la página de Internet de la Secretaría de Seguridad Pública.⁵⁷

La aplicación de las sanciones establecidas en este artículo, se impondrán con base al procedimiento administrativo que para tal efecto disponga el Reglamento.

En caso de que el prestador de servicios de seguridad privada no cumpla con las obligaciones dispuestas en la fracción VIII BIS del artículo 30, se le impondrá la multa a que hace referencia el presente artículo. De existir reincidencia se le impondrá la revocación de la autorización, revalidación o modificación otorgadas, según corresponda.⁵⁸

ARTÍCULO 39

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá a los prestadores de servicios de la obligación de corregir las omisiones o irregularidades administrativas en las que haya incurrido.

ARTÍCULO 39 Bis⁵⁹

Se deroga.

ARTÍCULO 40⁶⁰

La Secretaría de Seguridad Pública, para el mejor desarrollo de sus funciones de verificación de los servicios de seguridad privada, podrá suscribir convenios con personas físicas, jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 41

Las multas que imponga la Secretaría de Seguridad Pública, deberán pagarse en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a través de las instituciones bancarias o establecimientos que la misma autorice para tal fin, dentro de los diez días siguientes al de su notificación.⁶¹

De no realizarse el pago, una vez que hayan quedado firmes las multas, serán consideradas créditos fiscales a favor del erario estatal, las cuales se cobrarán por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos del Código Fiscal para el Estado.

⁵⁷ Párrafo reformado el 29/oct/2015.

⁵⁸ Párrafo adicionado el 31/dic/2024 y reformado el 17/oct/2025.

⁵⁹ Artículo adicionado el 18/jul/2017 y derogado el 31/dic/2024.

⁶⁰ Artículo reformado el 29/oct/2015.

⁶¹ Párrafo reformado el 29/oct/2015.

ARTÍCULO 42

Las demás causas que constituyan incumplimiento en las obligaciones de los ordenamientos jurídicos que regulen los servicios y actividades materia de esta Ley, así como las sanciones aplicables a cada una de ellas, serán determinadas por el Reglamento, y las demás leyes aplicables.

CAPÍTULO III ⁶²

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 43⁶³

Contra cualquier resolución definitiva de la autoridad procede el Recurso de Revocación.

Se entiende por resolución definitiva todas aquéllas que pongan fin a un procedimiento de los previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 44⁶⁴

El Recurso de Revocación se interpondrá por escrito ante la autoridad que haya emitido el acto que se recurra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrible y contendrá:

- I. Nombre del recurrente debiendo señalar domicilio en la ciudad de Puebla para recibir notificaciones personales, en caso contrario, se practicarán por estrados;
- II. Nombre y domicilio de la persona física o jurídica que tenga interés jurídico en que subsista o prevalezca el acto reclamado, si existiere;
- III. Acto recurrido;
- IV. Expresión de agravios que causa el acto que se impugna, y
- V. En su caso, la solicitud de la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 45⁶⁵

La autoridad dictará la resolución definitiva dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes.

⁶² Capitulo adicionado el 18/Mar/2015.

⁶³ Artículo adicionado el 18/Mar/2015.

⁶⁴ Artículo adicionado el 18/mar/2015.

⁶⁵ Artículo adicionado el 18/mar/2015.

ARTÍCULO 46⁶⁶

La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente, y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Promovida la suspensión del acto impugnado, la autoridad deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

El otorgamiento o denegación de la suspensión se acordará en el auto que admita el Recurso, mismo que se emitirá en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

La suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 47⁶⁷

En los casos en que la suspensión sea procedente, la autoridad fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del recurso, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden, y de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al recurrente en el goce del derecho violado mientras se dicta la resolución definitiva.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el recurrente antes de la presentación del recurso.

ARTÍCULO 48⁶⁸

Si al examinarse el escrito de interposición se advierte que éste carece de algún requisito formal previsto en esta Ley o que no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente para que en el término de tres días hábiles aclare y complemente el escrito o exhiba los documentos ofrecidos,

⁶⁶ Artículo adicionado el 18/mar/2015.

⁶⁷ Artículo adicionado el 18/mar/2015.

⁶⁸ Artículo adicionado el 18/mar/2015.

apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según sea el caso.

ARTÍCULO 49⁶⁹

La resolución que pone fin al recurso, se notificará al interesado en el domicilio señalado para tal efecto y no procederá recurso administrativo alguno en su contra.

⁶⁹ Artículo adicionado el 18/mar/2015.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla; asimismo reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 14 de marzo de 2014, Número 6, Tercera Sección, Tomo CDLXVII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO.- El Reglamento de la Ley a que se refiere este Decreto, deberá expedirse dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO.- Para efectos de revalidación de autorizaciones otorgadas antes de la vigencia del presente Decreto, se homologarán las modalidades bajo los términos señalados en este Decreto.

QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite, continuarán desahogándose con las disposiciones vigentes al momento de su inicio y hasta su conclusión.

SEXTO.- Las erogaciones que se deriven de la aplicación de este Decreto estarán sujetas a la suficiencia presupuestal.

SÉPTIMO.- A la publicación de este Decreto quedarán sin efecto todos los convenios, acuerdos y contratos, que contravengan al contenido de lo señalado en el presente Decreto.

OCTAVO.- La Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de la Contraloría, en los ámbitos de competencia que corresponda, acordarán lo necesario para que en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir del día de la entrada en vigor de este Decreto, se transfieran los archivos y los recursos humanos que sean necesarios, así como los recursos materiales y financieros existentes destinados para la atención de los asuntos relacionados con la materia de este Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de dos mil

catorce.- Diputada Presidenta.- SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- LEOBARDO SOTO MARTÍNEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ MALDONADO.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JULIÁN RENDÓN TAPIA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de dos mil catorce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, y de la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 31 de marzo de 2014, Número 12, Segunda Sección, Tomo CDLXVII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil catorce.- Diputada Presidenta.- SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JULIÁN RENDÓN TAPIA.- Rúbrica.-

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil catorce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona el Capítulo III al Título Sexto, con sus artículos 43 a 49, todos de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 18 de marzo de 2015, Número 12, Tercera Sección, Tomo CDLXXIX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de marzo de dos mil quince. Diputada Presidenta. **PATRICIA LEAL ISLAS**. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS**. Rúbrica. Diputado Secretario. **MANUEL POZOS CRUZ**. Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ**. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de marzo de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**. Rúbrica. El Encargado del Despacho de la Secretaria General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ**. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Puebla; así como reforma el artículo 1, las fracciones II, III y IV del artículo 11, los artículos 16, 24 y 25, todos de su similar por el que creó el Organismo Público Descentralizado denominado Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 29 de octubre de 2015, Número 21, Cuarta Sección, Tomo CDLXXXVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las Secretarías de la Contraloría y de Finanzas y Administración, coordinarán la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros, así como del acervo documental relativos existentes en la Secretaría General de Gobierno, que pasarán a la Secretaría de Seguridad Pública, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales.

TERCERO. Las unidades administrativas encargadas de los asuntos que por virtud de este Decreto pasen a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública se transferirán incluyendo los recursos humanos que sean necesarios, así como los financieros y materiales asignados a aquellas.

CUARTO. Los asuntos en trámite, así como los juicios, recursos y procedimientos que con motivo de la entrada en vigor de este Decreto deban pasar a la Secretaría de Seguridad Pública, continuarán tramitándose por dicha Dependencia a través de las unidades administrativas competentes.

QUINTO. Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que a la entrada en vigor del presente Decreto se refiera a la Secretaría General de Gobierno, se entenderá asignado a la Secretaría de Seguridad Pública.

Con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto y en cumplimiento de las medidas de racionalidad y eficiencia para el ejercicio del gasto, las formas oficiales, formatos y demás papelería existentes en los que conste la denominación de la Dependencia que como consecuencia de esta reforma pasan a la Secretaría de Seguridad Pública, se seguirán utilizando hasta que se agoten.

SEXTO. Los derechos y obligaciones contractuales contraídos por la Secretaría General de Gobierno relacionados con este Decreto, se entenderán asignados a la Secretaría de Seguridad Pública.

SÉPTIMO. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto pasen de una Dependencia a otra, se respetarán en términos de las disposiciones legales aplicables.

OCTAVO. El Ejecutivo del Estado realizará las modificaciones normativas que correspondan.

En tanto no se realicen las reformas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública, seguirá aplicando los Reglamentos vigentes en todo aquello que no contravengan el sentido del presente Decreto.

NOVENO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente Disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil quince. Diputado Presidente **SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA**. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**. Rúbrica. Diputado Secretario. **CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ**. Rúbrica. Diputada Secretaría. **MA. EVELIA RODRÍGUEZ GARCÍA**. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**. Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ**. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 18 de julio de 2017, Número 12, Cuarta Sección, Tomo DVII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.⁷⁰

SEGUNDO. Los prestadores de servicios autorizados, deberán solicitar al Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla la programación para que su personal de nuevo ingreso o de permanencia, sea sometido a la evaluación de control de confianza, en un plazo no mayor a sesenta días.

TERCERO. De conformidad con los procesos, criterios, lineamientos y normas establecidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en una primera etapa se sujetará a evaluación al personal de mando técnico y operativo, para que una vez concluida ésta se continúe con el demás personal obligado a presentarlas por parte de los prestadores de servicio de seguridad privada.

El resultado del proceso de evaluación y el expediente que con ese motivo se forme será confidencial y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Con base en el resultado de la evaluación de control de confianza, la Dirección General de Seguridad Privada dará de baja al personal que no haya aprobado.

CUARTO. El costo de la evaluación de control de confianza, será a cargo de los prestadores de servicios, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal correspondiente.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de junio de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. C. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. C. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA. Rúbrica. Diputado Secretario. C. SERGIO

⁷⁰ Artículo reformado el 1/ago/2017.

MORENO VALLE GÉRMAN. Rúbrica. Diputada Secretaria. C. MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ MALDONADO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de junio de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO** ALTAMIRANO. Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **C. JESÚS ROBERTO MORALES RODRÍGUEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo Primero Transitorio de su similar por el que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 18 de julio 2017, Número 12, Cuarta Sección, Tomo DVII; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 1 de agosto de 2017, Número 1, Cuarta Sección, Tomo DVII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. **JOSÉ GERMÁN JIMÉNEZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA.** Rúbrica. Diputado Secretario. **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA.** Rúbrica. Diputado Secretario. **JOSÉ ÁNGEL RICARDO PÉREZ GARCÍA.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de agosto de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **C. JESÚS ROBERTO MORALES RODRÍGUEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y deroga distintas disposiciones de diversos ordenamientos, en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 29 de diciembre de 2017, Número 20, Décima Tercera Sección, Tomo DXII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. **CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA.** Rúbrica. Diputado Secretario. **CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría de Finanzas y Administración. **C. ENRIQUE ROBLEDO RUBIO.** Rúbrica. El Secretario de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico. **C. MICHEL CHAÍN CARRILLO.** Rúbrica. El Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial. **C. RODRIGO RIESTRA PIÑA.** Rúbrica. El Secretario de Desarrollo Social. **C. GERARDO ISLAS MALDONADO.** Rúbrica. La Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes. **C. MARTHA VÉLEZ XAXALPA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla; de la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla; y del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 16 de julio de 2024, Número 12, Cuarta Sección, Tomo DXCI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los Ayuntamientos del Estado contarán con un plazo de 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus reglamentos municipales a la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla.

CUARTO. Las Licencias y Permisos otorgados en términos de la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, mantendrán su vigencia, debiendo los establecimientos amparados por los mismos, ajustar su funcionamiento a los horarios establecidos en el artículo 20 de la mencionada ley.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. **JOSÉ MIGUEL OCTAVIANO HUERTA RODRÍGUEZ.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **AZUCENA ROSAS TAPIA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **LIDIA KARELY OCAÑA MADRID.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **ROSALINDA TOLEDO CASTELLANOS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **ILIANA JOCELYN OLIVARES LÓPEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil veinticuatro. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **C. DANIEL IVAN CRUZ LUNA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción VII del apartado B del artículo 27 y la fracción VIII Bis del artículo 30; se adiciona un último párrafo al artículo 38 y se deroga el artículo 39 Bis, todos de la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 31 de diciembre de 2024, Número 21, Sexta Sección, Tomo DXCVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto deberán substanciarse y resolverse de conformidad a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron tales procedimientos.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, diecisiete días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla.

C. ALEJANDRO ARMENTA MIER. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **C. JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **C. FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 17 de octubre de 2025, Número 13, Séptima Sección, Tomo DCVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veinticinco. Diputado Presidente. **ELÍAS LOZADA ORTEGA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **PÁVEL GASPAS RAMÍREZ.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **CELIA BONAGA RUIZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NAYELI SALVATORI BOJALIL.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **ARACELI CELESTINO ROSAS.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veinticinco. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **CIUDADANO FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforman la fracción V del artículo 30 y la fracción VII del apartado B del artículo 27 de la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 4 de diciembre de 2025, Número 4, Vigésima Segunda Edición Vespertina, Tomo DCVIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de noviembre de dos mil veinticinco. Diputado Presidente. **ELÍAS LOZADA ORTEGA**. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NAYELI SALVATORI BOJALIL**. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **CELIA BONAGA RUIZ**. Rúbrica. Diputada Secretaria. **ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ**. Rúbrica. Diputada Secretaria. **ARACELI CELESTINO ROSAS**. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de noviembre de dos mil veinticinco. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA**. Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **CIUDADANO FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**. Rúbrica.

Referencias

Fuente original:

https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=11998

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.